

ORDENANZA N° 025/69 -

VISTO: la necesidad de reglamentar el transporte, distribución y almacenaje de gas envasado, en tubos y ganapas, en todo el Municipio; y CONSIDERANDO: que es necesario prevenir accidentes y garantizar la seguridad de la población en todo lo que haga a la actividad de depósito y distribución de tal combustible, que Gas del Estado aconseja las normas a seguir sobre el particular, que ya están en vigencia.

en otros municipios; Por todo ello, el Presidente de la Comuna de Tototó, en uso de sus facultades, sanciona la siguiente

ORDENANZA.

ARTÍCULO 1º): La presente Ordenanza se aplicará al transporte, distribución y almacenaje de gas envasado, en tubos y garrafas, en todo el ámbito del municipio. -

ARTÍCULO 2º) a): El transporte de las garrafas, tubo se efectuará manteniendo los mismos en posición vertical sobre su base; en caso que se proceda a retirarlos deberá separarse cada camada con tablonos o bien disponer de casilleros especiales. -

b): Se utilizarán exclusivamente vehículos automotores de cuatro ruedas (camiones o camionetas) con caja abierta que aseguren una efectiva ventilación. -

c): En caso de usar acoplados deberán observarse las normas de seguridad reglamentarias, disponiendo de luces de acuerdo a las mismas, y frenos accionados desde el camión; deberán llevar además de vínculo fijo de enganche a los camiones, cadenas de seguridad. -

d): La instalación eléctrica de las unidades deberá hallarse en buenas condiciones a efectos de evitar cortocircuitos. -

e): Todas las unidades deberán ofrecer condiciones de seguridad para garantía de las cargas que transportan, y estarán provistas cada una de dos extinguidores de incendio de anhídrido carbónico. Para camiones o camionetas de hasta cinco toneladas, los matafuegos serán de dos litros de capacidad cada uno, y de cinco litros cada uno para camiones de toneladas mayores. -

f): Los caños de escape deberán prolongarse hasta

la cubeta de los camiones y salir lateralmente cuando
hayan acoplado.

g): No se podrá transportar en ningún vehículo gana-
fas o tubos conjuntamente con otros materiales.

ARTÍCULO 3º): a): Las unidades automotores que se de-
stinen a la distribución deberán reunir las mismas
condiciones de eficiencia y seguridad que las desti-
nadas al transporte.

b): queda expresamente prohibida la distribución
de gasafas y tubos en bicicletas, motos y motocicletas,
cualquiera sea su forma o elemento que se les
adicione.

c): No deberán transportarse gasafas en vehículos
de transportes públicos de pasajeros.

d): Tanto para el transporte como para la distri-
bución deberá verificarse el perfecto cierre de la
válvula.

e): queda prohibido fumar cuando se efectúe el
transporte y distribución de tubos y gasafas.

ARTÍCULO 4º): a): El almacenaje de tubos y gasafa
deberá hacerse en locales abiertos y bien ventilados,
no permitiéndose el almacenaje en subsuelos, ga-
rajes y otros lugares en los que una acumulación
de gas pueda significar peligro, teniendo en
cuenta que se trata de gas más pesado que el air.

b): El local o playa de almacenaje deberá estar
alejado de todo fuego abierto y/o artefacto eléc-
trico que pueda producir chispas, debiendo man-
tener en estos casos una distancia de acuerdo
al volumen almacenado: de 1 a 100 gasafas:
5 metros; de 101 a 200 gasafas: 7 metros; de
201 a 500 gasafas: 10 metros.

ARTÍCULO 5°): El almacenaje de tubos y ganafas se efectuará en sectores destinados exclusivamente para ese fin, por lo tanto no podrán depositarse conjuntamente con otros materiales. Cuando se estilen en varias camadas, deberá disponerse de anaqueles apropiados que permitan una fácil remoción teniendo en cuenta su volumen y su peso. Además frente a los anaqueles deberá haber lugares para su manipuleo.

ARTÍCULO 6°): a): Ventilación de locales: cuando las condiciones de ventilación de los locales destinados a almacenaje de ganafas o tubos no sean francamente satisfactorios, serán complementadas con la instalación de removers de aire o ventiladores, con motor blindado.

b) seguridad contra incendios: en los locales o playas de almacenaje de gas envasado en tubos o ganafas deberá disponerse de extinguidores de incendio a gas carbónico convenientemente ubicados y en cantidad acorde con el volumen de gas almacenado. Queda estrictamente prohibido fumar en esos locales o permanecer en ellos con cigarrillos encendidos.

c): Los tubos o ganafas deberán llevar en lugar visible el sello de aprobación de Gas del Estado, como así también, la tarca que corresponda en cada caso.

d): Queda terminantemente prohibido el fraccionamiento doméstico del gas. Solo podrá fraccionarse el gas en plantas adecuadas que reúnan las condiciones de seguridad requeridas para este caso.


ARTÍCULO 7°): Acuérdase un plazo máximo de sesenta (60) días para que todos los comerciantes, industriales, transportistas y demás personas que se dediquen a la actividad reglamentada por esta Ordenanza,

se ajusten a los requisitos establecidos en los artículos anteriores.


ARTÍCULO 8º: Toda infracción a esta Ordenanza será sancionada con multa de hasta diez mil pesos^{ms} (ms 10.000) de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 9º: La Inspección Comunal tendrá a su cargo el control y la vigilancia de la actividad que contempla esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º: Comuníquese, publíquese, archívese.
Tostado, (Ms) Agosto 5 de 1969.


ALCIDES LEONARDO AYALA
SECRETARIO COMUNA DE TOSTADO




ABº ELMO AURELIO PEREZLINDO
PRESIDENTE COMUNA DE TOSTADO